

Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Chinavita Boyacá.  
diecisiete (17) de enero del dos mil veintidós (2022).

|                      |                                                                      |
|----------------------|----------------------------------------------------------------------|
| Clase de Proceso     | Pertenencia                                                          |
| Número de radicación | 2020-00034                                                           |
| Demandante           | MARIA ANA VICTORIA ACEVEDO DE ROA                                    |
| Demandados           | Herederos de GABRIEL CONSTANTINO DIAZ ROA e indeterminados. Y otros. |

En la fecha pasan las presentes diligencias al despacho del señor Juez informando atentamente que el señor apoderado de la parte demandante presento reforma y aclaración de la demanda.

JOSE SILVERIO RAMOS SANABRIA

Secretario.

---

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Chinavita (Boyacá), dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

La señora MARIA ANA VICTORIA ACEVEDO DE ROA identificada con cedula de ciudadanía número 23.473.814 de Chinavita Boyacá, por conducto de apoderado Judicial presenta reforma y aclaración de la presente demanda. Para tal efecto le otorgo poder al Dr. NESTOR ALIRIO AMAYA GAMEZ.

CONSIDERACIONES

El artículo 93 del CGP., contempla las reglas que debe contener la corrección, aclaración y reforma de la demanda.

El numeral 1° indica: “Solamente se considera que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o se alleguen nuevas pruebas.”

Revisado el escrito presentado se observa que hubo alteración del demandado al indicar los nombres de los herederos determinados de GABRIEL CONSTANTINO DIAZ ROA; como son: DOLORES DIAZ CALDERON, MARIA DE JESUS DIAZ CALDERON, FLOR MARINA DIAZ CALDERON, JUAN DE DIOS DIAZ CALDERON Y PABLO ANTONIO DIAZ CALDERON; sin que se allegará la prueba de la calidad que invoca (registro civil de nacimiento de los mismos), requisito exigido por los artículo 85 inciso 2 y 87 del código general del proceso.

Significa entonces que deberá de inadmitirse la presente solicitud de corrección, aclaración y reforma de la demanda (art 90 numeral 2° del CGP.), disponiendo del término de cinco (5) días para que el demandante la subsane, so pena de rechazo.

Por otra parte, referente al poder otorgado por la demandante MARIA ANA VICTORIA ACEVEDO DE ROA al Dr. NESTOR ALIRIO AMAYA GAMEZ, de conformidad con el artículo 76 del código general del proceso, se entiende revocado el poder conferido por la peticionaria a la Doctora YURY ESPERANZA PARRA FERNANDEZ; por tal motivo se le reconoce personería para actuar al nuevo apoderado, no como abogado sustituto, sino como apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de Chinavita.

### RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud de corrección, aclaración y reforma de la presente demanda de pertenencia, promovida por la señora MARIA ANA VICTORIA ACEVEDO DE ROA, identificada con la cedula de ciudadanía número 23.473.814 de Chinavita; disponiendo del término de cinco (5) días para que la subsane; si no lo hiciere se rechazará.

SEGUNDO: Reconocerle personería para actuar al Dr. NESTOR ALIRIO AMAYA GAMEZ, en los términos y para los efectos concedidos en el poder.

NOTIFIQUESE,

  
ARMANDO CASTRO CASTRO .  
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
CHINAVITA, BOYACA

El anterior auto se notifica por Estado No. 005 fijado hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), siendo las 08:00 a.m.

JOSE SILVERIO RAMOS SANABRIA  
Secretario